



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 MAR 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ Y OTRO
EJECUTADO:	E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00091-00

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los memoriales presentados tanto por la parte ejecutante como por la entidad ejecutada así: (fol.196-197 y 201-202 del cuaderno principal)

ANTECEDENTES

El estrado judicial libró mandamiento de pago el 9 de octubre del 2017 (fol. 78-80)

Posteriormente, con auto de fecha 8 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, en razón al comportamiento pasivo de la ESE ejecutada, al abstenerse de presentar excepciones, conforme al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (fol. 180-181)

Luego, la parte ejecutante ha presentado varios escritos contentivos de la liquidación del crédito (fol. 107-111, 116-119, 120-170 y 196-197)

La ESE municipal se opuso a la liquidación del crédito presentada por su contraparte (fol.201-202)

II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral primero del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, la liquidación del crédito se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (auto de octubre 09 de 2017¹), en efecto la norma en cita consagró:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Folio 78-80.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
(...)"

Una vez la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, se corrió traslado de la misma (fol.199-200), siendo objetada la misma conforme a memorial visible a folio 201-202.

Corresponde determinar si hay mérito para aprobar o modificar la liquidación presentada por los demandantes, para ellos se revisará el auto mandamiento de pago, el cual se libró así:

"(...)

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ y de su menor Hija YUDI MARCELA GONZALEZ NIMISICA, y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

1.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales del señor José Ramiro González.

2.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales de la menor Yudy Marcela González Nimisica.

3.) La suma de treinta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$34.236.704) valor correspondiente al 50% del lucro cesante del señor José Ramiro González.

4.) La suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta mil quinientos once pesos (\$31.470.511) valor correspondiente al 50% del lucro cesante de la menor Yudy Marcela González Nimisica.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Por los intereses moratorios² como lo establece el artículo 195³ de la Ley 1437 de 2011, y en la siguiente forma: i) por el 50% de la obligación dineraria sin pagar y por los conceptos antes descritos, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria⁴, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y ii) desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 7 de junio de 2016, equivalente al pago del cincuenta (50%) de los conceptos antes mencionados en el numeral anterior.
(...)"

De la lectura de la providencia del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de la ESE ejecutada, se puede inferir las siguientes vicisitudes i) el salario mínimo exigido ante la jurisdicción es del año 2017⁵ ($\$737.717 \times 100 = \$73.771.700/2 = \$36.885-850$) por concepto de perjuicios morales, siendo ejecutoriada la sentencia el día 26 de mayo de 2015, como se desprende de la constancia proferida por la Secretaría del Juzgado noveno administrativo de Villavicencio, visible a folio 13.

ii) Los demandantes presentaron a la entidad ejecutada su solicitud de pago de la condena impuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, el dos de

² Sentencia C-604/12 – “En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

1.1.1.1. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001².

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas."

³ El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo C.P. Alvaro Namén Vargas, dijo:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."

⁴ SENTENCIA C-188/99 – "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

⁵ Folio 3 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

septiembre de 2015 (fol.70), por lo que se debe aplicar el inciso quinto⁶ del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, precepto que determina la cesación de intereses, pasados los tres meses, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, situación que permanecerá una vez la parte beneficiada con la condena presente la súplica.

Estima pertinente el Despacho dejar en claro este punto de derecho, más cuando se va a aplicar en la liquidación, de pasó, generando un alivio en la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

El tema de la cesación de intereses fue resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia C - 428 de 2002, cuando estudió en el Decreto 01 del 2 de enero de 1984⁷, en su artículo 177, al ser adicionado en el artículo 60 de la Ley 446 de 1996, precepto incorporado en la Ley 1437⁸ del 18 de enero de 2011, en su artículo 192, para mejor comprensión, se plasma el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones legales en cita así:

Cesación de intereses	
Decreto 01 de 1989 - CCA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.</u> (Subrayado es realizado por el Despacho)	<u>Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.</u> (Resaltado es fuera del texto original)

Teniendo definido el núcleo y la esencia del tema, consistente en la cesación de intereses, independientemente del tiempo dado en cada norma, la alta corporación judicial en mención señaló:

“3. El problema jurídico.

⁶ “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

⁷ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con los cargos de la demanda, y lo expuesto en las distintas intervenciones, el problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde resolver a la Corte se concreta en establecer si el legislador, al ordenar la suspensión del pago de todo tipo de intereses a favor de los beneficiarios de una condena judicial o acuerdo conciliatorio, cuando éstos no presentan la reclamación ante la entidad estatal responsable dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, viola las siguientes garantías constitucionales:

- La igualdad, en cuanto no regula la misma situación jurídica para el cobro de sentencias a favor de las entidades públicas.
- El debido proceso, en cuanto impone una medida sancionatoria sin garantizar el derecho a la defensa del afectado.
- La propiedad, al imponer una pena de confiscación, en la medida en que ordena retener dineros que por orden judicial han sido reconocidos a favor de particulares.
- La buena fe, en cuanto presupone la intención dolosa del particular que no se acerca a reclamar el pago en el término estipulado ~~seis meses~~.
- La autonomía e independencia judicial y la exigencia de no ejercer funciones públicas por fuera de las previstas en el ordenamiento jurídico, por imponer una medida que se entromete en la actividad judicial.

(...)

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla *"con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*

(...)

5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe.

La buena fe, lo ha dicho esta Corporación, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea ésta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, "el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-"[13], siendo precisamente este objetivo el que se persigue con la previsión dispuesta en la norma impugnada: despertar en el particular beneficiario de una condena judicial, el sentido de colaboración frente a la administración pública."

Se colige del texto jurisprudencial, la justificación y legitimación del Estado en asumir dentro del erario, las sumas de dinero generadas por la negligencia del beneficiario en la reclamación en sede administrativa de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Volviendo a las inquietudes antes vistas, también se observa que, el primer pago de la obligación se efectuó con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, volviendo a incurrir en error, debido a que, la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2015, es a partir de esa época el salario mínimo legal mensual vigente⁹ para liquidar la obligación dada en la condena impuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁹ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, por medio del cual se fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho desde el mandamiento de ejecutivo anunció la aplicación del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Connsejo de Estado, por ello aplicará en su integridad el artículo 192 del CPACA, siendo el interés exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia – 26 de mayo de 2015 hasta el 26 de marzo de 2016, cuando finalizan los diez meses para la liquidar a la tasa del DTF como lo ordena el numeral 4 del artículo 195¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, pero en ese lapso de tiempo, cesó los intereses entre el 27 de mayo hasta el 01 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, el pago efectuado por la ESE municipal a través de la Resolución No 170 del 13 de mayo de 2016, debió realizarse así:

Concepto Demandante	Morales	Materiales	Total
José Ramiro González	\$32.217.500 ¹¹	\$34.236.704,39	\$66.454.204,39
Yudy Marcela González Nimisica	\$32.217.500	\$31.470.511,55	\$63.688.011,55
Total	\$64.435.000	\$65.707.215,94	\$130.142.215,94

La administración debió liquidar como se dejó anotado en el cuadro antes descrito, pero al efectuar el pago por valor de \$134.652.715.94, en vez de \$130.142.215,94, quedó en favor de la entidad ejecutada un remanente por la suma de \$4.510.500, cantidad liquida de dinero que irá al pago de los intereses exigidos en el libelo.

Aclarado el concepto de capital y la cifra de \$130.142.215,94, se procede a identificar el tiempo que se va a tener en cuenta para efectuar la liquidación de intereses, encontrándonos con el siguiente periodo 27/05/2015 al 13/05/2016, a su vez, se debe separar así: 27/05/2015 al 26/08/2015 o 01/09/2015 (tiempo sin reclamar a la administración), seguimos con 02/09/2015 al 26/03/2016 al DTF y 27/03/2016 a 13/05/2016 a la tasa comercial; obteniendo como resultado \$8.429.624.

¹⁰ “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”
¹¹ El Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, fijó el salario mínimo en \$644.350 a partir del primero de enero de 2015.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para mejor ilustración de la decisión, se plasma cada segmento del periodo correspondiente, iniciando con la cesación de intereses, valor que no ingreso a la suma de \$8.429.624, luego, se desarrolla el interés a la DTF, finalmente a la tasa comercial.

Cesación de intereses - 27/05/2015 al 26/08/2015 o 01/09/2015 - DTF

E.S.E. Municipal de Villavicencio

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS - DTF (90)			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA	
27/05/2015	31/05/2015	5	130.142.216	DTF (90)	4,42%	0,0119%	77.111
01/06/2015	30/06/2015	30	130.142.216	DTF (90)	4,40%	0,0118%	460.618
01/07/2015	31/07/2015	31	130.142.216	DTF (90)	4,52%	0,0121%	488.671
01/08/2015	26/08/2015	26	130.142.216	DTF (90)	4,47%	0,0120%	405.417
Subtotal ...							1.431.817

DTF - 02/09/2015 al 26/03/2016

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA	
02/09/2015	30/09/2015	29	130.142.216	DTF (90)	4,41%	0,0118%	446.255
01/10/2015	31/10/2015	31	130.142.216	DTF (90)	4,72%	0,0126%	509.804
01/11/2015	30/11/2015	30	130.142.216	DTF (90)	4,92%	0,0132%	513.771
01/12/2015	31/12/2015	31	130.142.216	DTF (90)	5,24%	0,0140%	564.561
01/01/2016	31/01/2016	31	130.142.216	DTF (90)	5,74%	0,0153%	616.959
01/02/2016	29/02/2016	29	130.142.216	DTF (90)	6,25%	0,0166%	626.915
01/03/2016	26/03/2016	26	130.142.216	DTF (90)	6,35%	0,0169%	570.784
Subtotal ...							3.849.049

Tasa comercial - 27/03/2016 al 13/05/2016

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS				INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
27/03/2016	31/03/2016	5	130.142.216	1.5 Banc	19,68%	29,52%	0,0709%	461.304
01/04/2016	30/04/2016	30	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	2.873.910
01/05/2016	13/05/2016	13	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	1.245.361
Subtotal								4.580.575
...								

DTF + Tasa comercial = 02/09/2015 al 13/05/2016

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS				INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
Viene ...								3.849.049
27/03/2016	31/03/2016	5	130.142.216	1.5 Banc	19,68%	29,52%	0,0709%	461.304
01/04/2016	30/04/2016	30	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	2.873.910
01/05/2016	13/05/2016	13	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	1.245.361



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la suma antes mencionada (\$8.429.624), se procede a extinguir la obligación, primero con el remanente - \$4.510.500 y con el segundo pago efectuado el 30 de agosto de 2018¹² por (\$142.486.544), arrojando un saldo positivo de \$138.567.420, en el siguiente cuadro se resume la cancelación de la deuda por intereses y solicitadas en la demanda vista a folio 4 a 5 del cuaderno principal.

Intereses (DTF y Tasa comercial)				
José Ramiro González y Yudy Marcela González Nimisica (\$130.142.215,94)	DTF 27/05/2015 al 26/08/2015	DTF 02/09/2015 al 26/03/2016	Tasa comercial 27/03/2016 al 13/05/2016	
Subtotal		\$3.849.049	\$4.580.575	\$8.429.624
Resta (Capital)				\$4.510.500
Resta (cesación i)	\$1.431.817			
Resta				\$142.486.544
Saldo a favor de la ESE				\$146.997.044 -\$8.429.624 \$138.567.420

Continuamos con la siguiente fase correspondiente al capital (\$130.142.215,94) más los intereses, contenida en el capital (\$130.142.215,94) más los intereses¹³, en relación a este último rubro, se toma el periodo 02/09/2015 al 30/08/2018, discriminada así: 02/09/2015 al 26/03/2016 al DTF y 27/03/2016 a 13/05/2016 y 14/05/2016 a 30/08/2018 a la tasa comercial.

Sobre el periodo del 02/09/2015 al 13/05/2016 (DTF + Tasa Comercial), las cifras son las mismas plasmadas arriba, quedando pendiente entre el 14/05/2016 al 30/08/2018, operación que arroja la suma de \$91.494.700 discriminado así:

E.S.E. Municipal de Villavicencio

PERÍODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS				INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
							Viene ...	8.429.624
14/05/2016	31/05/2016	18	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	1.724.346
01/06/2016	30/06/2016	30	130.142.216	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,0736%	2.873.910
01/07/2016	31/07/2016	31	130.142.216	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,0761%	3.070.717
01/08/2016	31/08/2016	31	130.142.216	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,0761%	3.070.717
01/09/2016	30/09/2016	30	130.142.216	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,0761%	2.971.662

¹² Resolución No 258 del 30 de agosto de 2018, por la suma de \$142.486.544 visible a folio 112 a 114

¹³ \$3.849.049 + \$4.580.575 + \$83.065.076 = \$91.494.700



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

01/10/2016	31/10/2016	31	130.142.216	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,0781%	3.152.117
01/11/2016	30/11/2016	30	130.142.216	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,0781%	3.050.436
01/12/2016	31/12/2016	31	130.142.216	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,0781%	3.152.117
01/01/2017	31/01/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,0792%	3.195.701
01/02/2017	28/02/2017	28	130.142.216	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,0792%	2.886.440
01/03/2017	31/03/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,0792%	3.195.701
01/04/2017	30/04/2017	30	130.142.216	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,0792%	3.091.411
01/05/2017	31/05/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,0792%	3.194.458
01/06/2017	30/06/2017	30	130.142.216	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,0792%	3.091.411
01/07/2017	31/07/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	21,98%	32,97%	0,0781%	3.150.869
01/08/2017	31/08/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	21,98%	32,97%	0,0781%	3.150.869
01/09/2017	30/09/2017	30	130.142.216	1.5 Banc	21,48%	32,22%	0,0765%	2.988.678
01/10/2017	31/10/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	21,15%	31,73%	0,0755%	3.046.810
01/11/2017	30/11/2017	30	130.142.216	1.5 Banc	20,96%	31,44%	0,0749%	2.925.341
01/12/2017	31/12/2017	31	130.142.216	1.5 Banc	20,77%	31,16%	0,0743%	2.998.842
01/01/2018	31/01/2018	31	130.142.216	1.5 Banc	20,69%	31,04%	0,0741%	2.988.716
01/02/2018	28/02/2018	28	130.142.216	1.5 Banc	21,01%	31,52%	0,0751%	2.736.017
01/03/2018	31/03/2018	31	130.142.216	1.5 Banc	20,68%	31,02%	0,0740%	2.987.450
01/04/2018	30/04/2018	30	130.142.216	1.5 Banc	20,48%	30,72%	0,0734%	2.866.542
01/05/2018	31/05/2018	31	130.142.216	1.5 Banc	20,44%	30,66%	0,0733%	2.957.015
01/06/2018	30/06/2018	30	130.142.216	1.5 Banc	20,28%	30,42%	0,0728%	2.841.947
01/07/2018	31/07/2018	31	130.142.216	1.5 Banc	20,03%	30,05%	0,0720%	2.904.829
01/08/2018	30/08/2018	30	130.142.216	1.5 Banc	19,94%	29,91%	0,0717%	2.800.007
Subtotal								91.494.700
...								

En resumen, se tiene el siguiente resultado.

PERIODO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
(=) Subtotal	130.142.216	91.494.700	221.636.915
(-) Pago del 30/08/2018	130.142.216	8.425.205	138.567.420
(=) Saldo a pagar	0	83.069.495	83.069.495

De la anterior operación aritmética efectuada por el Despacho, se encuentra distante de los parametros legales y jurisprudenciales impartidos para calcular la obligación, como tampoco se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a modificar la liquidacion del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sobre la modificación a la liquidación del crédito el Consejo de Estado dijo¹⁴:

- i) “Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y

¹⁴ C.E - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación: 23001 23 33 000 2013 00136 01 - Número interno: 1509-2016 - Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora - Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁵.

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁸!

En síntesis, la ESE municipal de Villavicencio debe a favor de los demandantes la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$83.069.495,94), por concepto de interés, por ello práctico hasta el 30 de agosto de 2018 la liquidación, en razón a que ese concepto tiene expresa prohibición legal para generar intereses, como se dejó anotado arriba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁸ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$83.069.495,94) a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 16  1 MAR 2020	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	